



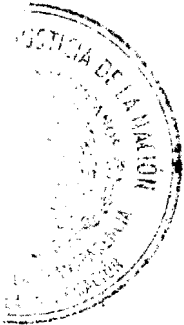
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**RECURSO DE REVISIÓN: CTAI/RV-05/2010,  
INTERPUESTO POR FEDERICO MANUEL  
RODRÍGUEZ PANIAGUA EN EL  
EXPEDIENTE DGD/UE-J/135/2010,  
RELATIVO A LA CLASIFICACIÓN DE  
INFORMACIÓN 28/2010-J.**

**PONENTE: MINISTRA OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE  
GARCÍA VILLEGAS.**

**ASESOR: IGNACIO VALDÉS BARREIRO.**

México, Distrito Federal. Resolución de la Comisión de  
Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental  
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al  
día nueve de diciembre de dos mil diez.



**VISTOS; Y  
RESULTANDO:**

**PRIMERO.** Mediante solicitudes presentadas el diecinueve  
de enero de dos mil diez, a través del Sistema de Solicitudes de  
Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la  
Nación, registradas bajo los números de folio 00021510 y  
00021610, **FEDERICO MANUEL RODRÍGUEZ PANIAGUA**  
requirió le fuera proporcionada la siguiente información:

1. Un informe sobre los procesos penales que se han tramitado  
en relación con el delito de aborto, rendido por los  
presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia de los

RECURSO DE REVISIÓN CTAI/RV-05/2010.

Estados y Distrito Federal del período comprendido entre mil novecientos noventa y dos a la fecha, indicando entidad federativa, fecha de condena y órgano jurisdiccional que la impuso;

2. Informe sobre el número de averiguaciones previas instruidas y las consignaciones efectuadas en relación con el mismo delito durante el período antes señalado, rendido por las procuradurías generales de justicia de todas las entidades federativas y del Distrito Federal;
3. Informe del número de juicios de amparo seguidos en contra de sentencias relativas al delito de aborto, precisando cifras de amparos concedidos y negados durante el período señalado anteriormente, el cual fue rendido por los presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito, especializados en materia Penal y Mixtos;
4. Informe sobre los procesos penales, juicios de amparo o recursos que se hubieran tramitado con relación a órdenes de aprensión, autos de formal prisión y cualquier otra resolución no definitiva (debiendo informar el sentido de las resoluciones que al respecto se dictaron) relacionada con el delito de aborto durante el referido período ya señalado, el cual fue rendido por los Magistrados de los Tribunales Unitarios de Circuito y Jueces de Distrito especializados en materia Penal y Mixtos, lo anterior con motivo de la tramitación de la Acción de Inconstitucionalidad 146-2007 y su acumulada 147/2007.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**SEGUNDO.** Recibida la solicitud en este Alto Tribunal, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, con fecha veintiuno de enero de dos mil diez, acordó la acumulación de las peticiones y previno al solicitante a efecto de que aclarara su solicitud de información en el sentido de especificar si la documentación que menciona en los puntos 1, 2 y 3 de sus solicitudes acumuladas, obran dentro de la Acción de Inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007, ambas del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que se advirtió que los datos aportados eran insuficientes para la localización de la información.

**TERCERO.** Mediante correo electrónico de fecha de envío de dieciséis de febrero de dos mil diez, recibido en la Unidad de Enlace de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Federico Manuel Rodríguez Paniagua, desahogó el requerimiento formulado, manifestando que la totalidad de la información que detalla en sus respectivas solicitudes números de folio 00021510 y 00021610, obra en los autos de la Acción de Inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007, por así haber sido solicitada en su momento por el Ministro Instructor; asimismo, solicitó le fuera expedida la información requerida por medio electrónico.

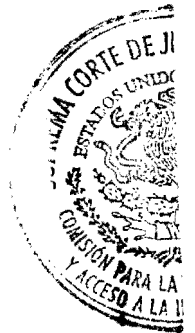
**CUARTO.** Desahogada la prevención formulada, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, el diecisiete de febrero de dos mil diez, formó el expediente DGD/UE-J/135/2010, analizó la naturaleza y el

RECURSO DE REVISIÓN CTAI/RV-05/2010.

contenido de la petición, la cual consideró procedente, y estimó que correspondía a la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, a la cual solicitó verificar la disponibilidad de la información y en su caso remitiera el informe relativo, lo que realizó a través de la Dirección General de Difusión de este Alto Tribunal, mediante el oficio DGD/UE/0356/2010.

Por oficio CDAACL-DAC-O-164-03-2010, de dos de marzo de dos mil diez, la Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, manifestó respecto de la solicitud en comento, lo siguiente:

***“...Al respecto, es conveniente señalar que en el Archivo Central obran bajo resguardo 79 tomos que integran la Acción de Inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007, entre los cuales se realizó una minuciosa búsqueda y no se encontraron los informes requeridos por el peticionario, se identificó que mediante acuerdo de fecha 13 de junio de 2007 el Ministro Instructor Sergio Salvador Aguirre Anguiano requiere a los Presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados, así como del Distrito Federal; a las Procuradurías Generales de Justicia de todas las entidades federativas, así como del Distrito Federal; a los Presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito especializados en Materia Penal y Mixtos en el país y a los Magistrados de***





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**Tribunales Unitarios de Circuito y Jueces de Distrito especializados en Materia Penal y Mixtos en el país, informen sobre los procesos penales, juicios de amparo y/o recursos que se hubiesen tramitado en relación con órdenes de aprehensión, autos de formal prisión y cualquier otra resolución no definitiva relacionada con el delito de aborto, así como el sentido de las resoluciones que se dictaron, en el periodo comprendido entre 1992 y el 13 de junio de 2007, que es la fecha del acuerdo de mérito. --- Derivado de lo anterior, se localizaron 33 tomos en que obran los informes que las autoridades rindieron; sin embargo del análisis de dichos tomos se identificó que se encuentran organizados por distritos judiciales, es decir, no existe un informe o algún documento en que se concrete el análisis de dicha documentación. --- En consecuencia, de conformidad con los artículos 30, párrafo segundo del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 153, fracción I, y 154 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del nueve de julio de dos mil ocho, ante la situación que se expone, le solicito de la manera más atenta**

remita el presente informe al Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de este Alto Tribunal. --- Ahora bien, en aras de privilegiar el principio de publicidad de la información pública gubernamental y con fundamento en el Criterio 2/2004 que a la letra establece: 'información dispersa en diversos documentos, para respetar el derecho de acceso a la información basta con que se permita la consulta física de aquellos, salvo en el caso de que el respectivo órgano del estado tenga la obligación de contar con un documento que concentre aquélla...' este Centro de Documentación y Análisis pone a disposición del peticionario, en la modalidad de consulta física, 33 de los tomos que integran la Acción de Inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 2147/2007 (sic). --- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, relacionado con los artículos 2, fracciones I, II, y XX, y 29 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y 45 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**del nueve de julio de dos mil ocho, relativos a la responsabilidad de las Unidades Administrativas de clasificar la información que tengan bajo su reguardo, se determina que 33 tomos de los que integran la Acción de Inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007 resuelta el 28 de agosto de 2008 por el Pleno de este Alto Tribunal, son de carácter público, con excepción de los datos personales que en ellos obran. --- Lo anterior, toda vez que dicho expediente se ubica en términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, y 18 fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 8, primer y tercer párrafos, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 86, 87, fracciones I, III, VII y VIII, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del nueve de julio de dos mil ocho, y puntos 1, 3, 5, inciso a), y 6 incisos a), c) y d) de las Recomendaciones para la Supresión de Datos Personales en las Sentencias dictadas por el Pleno y las Salas de este Alto Tribunal, al identificar que la información contiene el nombre de personas ajenas a juicio, firmas, teléfono particular, estado**



RECURSO DE REVISIÓN CTAI/RV-05/2010.

*civil, lugar, fecha de nacimiento, edad, copias simples de cédulas profesionales y credencial de elector, datos ideológicos, de salud, características físicas, datos de identificación de vehículos, y números de expedientes de primera instancia. En virtud de ello, este Centro de Documentación y Análisis generará la versión pública correspondiente para ponerla a disposición del peticionario de acuerdo a lo siguiente:*

DOCUMENTO	DISPONIBILIDAD	CLASIFICACIÓN	MODALIDAD DE ENTREGA	COSTO
Acción de Inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007 (Versión pública del Anexo I Primer Circuito)	Sí	PARCIALMENTE CONFIDENCIAL	IMPRESIÓN DE VERSIÓN PÚBLICA	SÍ GENERA \$259.50 (Ver formato anexo)
			DIGITALIZACIÓN	SÍ GENERA \$51.90 (Ver formato anexo)
			CONSULTA FÍSICA	NO GENERA
Acción de Inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007 (Versión pública del Anexo II Segundo Circuito)	Sí	PARCIALMENTE CONFIDENCIAL	IMPRESIÓN DE VERSIÓN PÚBLICA	SÍ GENERA \$136.50 (Ver formato anexo)
			DIGITALIZACIÓN	SÍ GENERA \$27.30 (Ver formato anexo)
			CONSULTA FÍSICA	NO GENERA
Acción de Inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007 (Versión pública del Anexo III Tercer Circuito)	Sí	PARCIALMENTE CONFIDENCIAL	IMPRESIÓN DE VERSIÓN PÚBLICA	SÍ GENERA \$172.50 (Ver formato anexo)
			DIGITALIZACIÓN	SÍ GENERA \$34.50 (Ver formato anexo)
				NO GENERA







RECURSO DE REVISIÓN CTAI/RV-05/2010.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

			CONSULTA FÍSICA	
--	--	--	-----------------	--

DOCUMENTO	DISPONIBILIDAD	CLASIFICACIÓN	MODALIDAD DE ENTREGA	COSTO
Acción de Inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007 (Versión pública del Anexo IV Cuarto Circuito)	Sí	PARCIALMENTE CONFIDENCIAL	IMPRESIÓN DE VERSIÓN PÚBLICA	SÍ GENERA \$52.50 (Ver formato anexo)
			DIGITALIZACIÓN	SÍ GENERA \$10.50 (Ver formato anexo)
			CONSULTA FÍSICA	NO GENERA
Acción de Inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007 (Versión pública del Anexo V Quinto Circuito)	Sí	PARCIALMENTE CONFIDENCIAL	IMPRESIÓN DE VERSIÓN PÚBLICA	SÍ GENERA \$124.00 (Ver formato anexo)
			DIGITALIZACIÓN	SÍ GENERA \$24.80 (Ver formato anexo)
			CONSULTA FÍSICA	NO GENERA
Acción de Inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007 (Versión pública del Anexo VI Sexto Circuito)	Sí	PARCIALMENTE CONFIDENCIAL	IMPRESIÓN DE VERSIÓN PÚBLICA	SÍ GENERA \$125.50 (Ver formato anexo)
			DIGITALIZACIÓN	SÍ GENERA \$25.10 (Ver formato anexo)
			CONSULTA FÍSICA	NO GENERA

DOCUMENTO	DISPONIBILIDAD	CLASIFICACIÓN	MODALIDAD DE ENTREGA	COSTO
-----------	----------------	---------------	----------------------	-------

**RECURSO DE REVISIÓN CTAI/RV-05/2010.**

Acción de Inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007 (Versión pública del Anexo VII Séptimo Circuito)	Sí	PARCIALMENTE CONFIDENCIAL	IMPRESIÓN DE VERSIÓN PÚBLICA	SÍ GENERA \$96.00 (Ver formato anexo)
			DIGITALIZACIÓN	SÍ GENERA \$19.20 (Ver formato anexo)
			CONSULTA FÍSICA	NO GENERA
Acción de Inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007 (Versión pública del Anexo VIII Octavo Circuito)	Sí	PARCIALMENTE CONFIDENCIAL	IMPRESIÓN DE VERSIÓN PÚBLICA	SÍ GENERA \$71.00 (Ver formato anexo)
			DIGITALIZACIÓN	SÍ GENERA \$14.20 (Ver formato anexo)
			CONSULTA FÍSICA	NO GENERA
Acción de Inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007 (Versión pública del Anexo IX Noveno Circuito)	Sí	PARCIALMENTE CONFIDENCIAL	IMPRESIÓN DE VERSIÓN PÚBLICA	SÍ GENERA \$62.50 (Ver formato anexo)
			DIGITALIZACIÓN	SÍ GENERA \$12.50 (Ver formato anexo)
			CONSULTA FÍSICA	NO GENERA
Acción de Inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007 (Versión pública del Anexo X Décimo Circuito)	Sí	PARCIALMENTE CONFIDENCIAL	IMPRESIÓN DE VERSIÓN PÚBLICA	SÍ GENERA \$110.00 (Ver formato anexo)
			DIGITALIZACIÓN	SÍ GENERA \$22.00 (Ver formato anexo)
			CONSULTA FÍSICA	NO GENERA



DOCUMENTO	DISPONIBILIDAD	CLASIFICACIÓN	MODALIDAD DE ENTREGA	COSTO
-----------	----------------	---------------	----------------------	-------



RECURSO DE REVISIÓN CTAI/RV-05/2010.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

<p>Acción de Inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007 (Versión pública del Anexo VII Séptimo Circuito)</p>	<p>SÍ</p>	<p>PARCIALMENTE CONFIDENCIAL</p>	<p>IMPRESIÓN DE VERSIÓN PÚBLICA</p>	<p>SÍ GENERA \$96.00 (Ver formato anexo)</p>
			<p>DIGITALIZACIÓN</p>	<p>SÍ GENERA \$19.20 (Ver formato anexo)</p>
			<p>CONSULTA FÍSICA</p>	<p>NO GENERA</p>
<p>Acción de Inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007 (Versión pública del Anexo VIII Octavo Circuito)</p>	<p>SÍ</p>	<p>PARCIALMENTE CONFIDENCIAL</p>	<p>IMPRESIÓN DE VERSIÓN PÚBLICA</p>	<p>SÍ GENERA \$71.00 (Ver formato anexo)</p>
			<p>DIGITALIZACIÓN</p>	<p>SÍ GENERA \$14.20 (Ver formato anexo)</p>
			<p>CONSULTA FÍSICA</p>	<p>NO GENERA</p>
<p>Acción de Inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007 (Versión pública del Anexo IX Noveno Circuito)</p>	<p>SÍ</p>	<p>PARCIALMENTE CONFIDENCIAL</p>	<p>IMPRESIÓN DE VERSIÓN PÚBLICA</p>	<p>SÍ GENERA \$62.50 (Ver formato anexo)</p>
			<p>DIGITALIZACIÓN</p>	<p>SÍ GENERA \$12.50 (Ver formato anexo)</p>
			<p>CONSULTA FÍSICA</p>	<p>NO GENERA</p>
<p>Acción de Inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007 (Versión pública del Anexo X Décimo Circuito)</p>	<p>SÍ</p>	<p>PARCIALMENTE CONFIDENCIAL</p>	<p>IMPRESIÓN DE VERSIÓN PÚBLICA</p>	<p>SÍ GENERA \$110.00 (Ver formato anexo)</p>
			<p>DIGITALIZACIÓN</p>	<p>SÍ GENERA \$22.00 (Ver formato anexo)</p>
			<p>CONSULTA FÍSICA</p>	<p>NO GENERA</p>

DOCUMENTO	DISPONIBILIDAD	CLASIFICACIÓN	MODALIDAD DE ENTREGA	COSTO
-----------	----------------	---------------	----------------------	-------

**RECURSO DE REVISIÓN CTAI/RV-05/2010.**

Acción de Inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007 (Versión pública del Anexo XI Décimo Primer Circuito)	Sí	PARCIALMENTE CONFIDENCIAL	IMPRESIÓN DE VERSIÓN PÚBLICA	SÍ GENERA \$90.50 (Ver formato anexo)
			DIGITALIZACIÓN	SÍ GENERA \$18.10 (Ver formato anexo)
			CONSULTA FÍSICA	NO GENERA
Acción de Inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007 (Versión pública del Anexo XII Décimo Segundo Circuito)	Sí	PARCIALMENTE CONFIDENCIAL	IMPRESIÓN DE VERSIÓN PÚBLICA	SÍ GENERA \$94.00 (Ver formato anexo)
			DIGITALIZACIÓN	SÍ GENERA \$18.80 (Ver formato anexo)
			CONSULTA FÍSICA	NO GENERA
Acción de Inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007 (Versión pública del Anexo XIII Décimo Tercer Circuito)	Sí	PARCIALMENTE CONFIDENCIAL	IMPRESIÓN DE VERSIÓN PÚBLICA	SÍ GENERA \$311.00 (Ver formato anexo)
			DIGITALIZACIÓN	SÍ GENERA \$62.20 (Ver formato anexo)
			CONSULTA FÍSICA	NO GENERA



DOCUMENTO	DISPONIBILIDAD	CLASIFICACIÓN	MODALIDAD DE ENTREGA	COSTO
Acción de Inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007 (Versión pública del Anexo XIV Décimo Cuarto Circuito)	Sí	PARCIALMENTE CONFIDENCIAL	IMPRESIÓN DE VERSIÓN PÚBLICA	SÍ GENERA \$588.50 (Ver formato anexo)
			DIGITALIZACIÓN	SÍ GENERA \$117.70 (Ver formato anexo)
			CONSULTA FÍSICA	NO GENERA



RECURSO DE REVISIÓN CTAI/RV-05/2010.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Acción de Inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007 (Versión pública del Anexo XV Décimo Quinto Circuito)	Sí	PARCIALMENTE CONFIDENCIAL	IMPRESIÓN DE VERSIÓN PÚBLICA	SÍ GENERA \$189.00 (Ver formato anexo)
			DIGITALIZACIÓN	SÍ GENERA \$37.80 (Ver formato anexo)
			CONSULTA FÍSICA	NO GENERA
Acción de Inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007 (Versión pública del Anexo XVI Décimo Sexto Circuito)	Sí	PARCIALMENTE CONFIDENCIAL	IMPRESIÓN DE VERSIÓN PÚBLICA	SÍ GENERA \$76.00 (Ver formato anexo)
			DIGITALIZACIÓN	SÍ GENERA \$15.20 (Ver formato anexo)
			CONSULTA FÍSICA	NO GENERA
Acción de Inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007 (Versión pública del Anexo XVII Décimo Séptimo Circuito)	Sí	PARCIALMENTE CONFIDENCIAL	IMPRESIÓN DE VERSIÓN PÚBLICA	SÍ GENERA \$234.00 (Ver formato anexo)
			DIGITALIZACIÓN	SÍ GENERA \$46.80 (Ver formato anexo)
			CONSULTA FÍSICA	NO GENERA

DOCUMENTO	DISPONIBILIDAD	CLASIFICACIÓN	MODALIDAD DE ENTREGA	COSTO
Acción de Inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007 (Versión pública del Anexo XVIII Décimo Octavo Circuito)	Sí	PARCIALMENTE CONFIDENCIAL	IMPRESIÓN DE VERSIÓN PÚBLICA	SÍ GENERA \$490.50 (Ver formato anexo)
			DIGITALIZACIÓN	SÍ GENERA \$98.10 (Ver formato anexo)
			CONSULTA FÍSICA	NO GENERA

RECURSO DE REVISIÓN CTAI/RV-05/2010.

Acción de Inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007 (Versión pública del Anexo XIX Décimo Noveno Circuito)	SÍ	PARCIALMENTE CONFIDENCIAL	IMPRESIÓN DE VERSIÓN PÚBLICA	SÍ GENERA \$200.00 (Ver formato anexo)
			DIGITALIZACIÓN	SÍ GENERA \$40.00 (Ver formato anexo)
			CONSULTA FÍSICA	NO GENERA
Acción de Inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007 (Versión pública del Anexo XX Vigésimo Circuito)	SÍ	PARCIALMENTE CONFIDENCIAL	IMPRESIÓN DE VERSIÓN PÚBLICA	SÍ GENERA \$318.00 (Ver formato anexo)
			DIGITALIZACIÓN	SÍ GENERA \$63.60 (Ver formato anexo)
			CONSULTA FÍSICA	NO GENERA

DOCUMENTO	DISPONIBILIDAD	CLASIFICACIÓN	MODALIDAD DE ENTREGA	COSTO
Acción de Inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007 (Versión pública del Anexo XXI Vigésimo Primer Circuito)	SÍ	PARCIALMENTE CONFIDENCIAL	IMPRESIÓN DE VERSIÓN PÚBLICA	SÍ GENERA \$52.50 (Ver formato anexo)
			DIGITALIZACIÓN	SÍ GENERA \$10.50 (Ver formato anexo)
			CONSULTA FÍSICA	NO GENERA
Acción de Inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007 (Versión pública del Anexo XXII Vigésimo Segundo Circuito)	SÍ	PARCIALMENTE CONFIDENCIAL	IMPRESIÓN DE VERSIÓN PÚBLICA	SÍ GENERA \$54.00 (Ver formato anexo)
			DIGITALIZACIÓN	SÍ GENERA \$10.80 (Ver formato anexo)
			CONSULTA FÍSICA	NO GENERA





RECURSO DE REVISIÓN CTAI/RV-05/2010.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Acción de Inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007 (Versión pública del Anexo XXIII Vigésimo Tercer Circuito)	SÍ	PARCIALMENTE CONFIDENCIAL	IMPRESIÓN DE VERSIÓN PÚBLICA	SÍ GENERA \$361.00 (Ver formato anexo)
			DIGITALIZACIÓN	SÍ GENERA \$72.20 (Ver formato anexo)
			CONSULTA FÍSICA	NO GENERA
Acción de Inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007 (Versión pública del Anexo XXIV Vigésimo Cuarto Circuito)	SÍ	PARCIALMENTE CONFIDENCIAL	IMPRESIÓN DE VERSIÓN PÚBLICA	SÍ GENERA \$64.50 (Ver formato anexo)
			DIGITALIZACIÓN	SÍ GENERA \$12.90 (Ver formato anexo)
			CONSULTA FÍSICA	NO GENERA



DOCUMENTO	DISPONIBILIDAD	CLASIFICACIÓN	MODALIDAD DE ENTREGA	COSTO
Acción de Inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007 (Versión pública del Anexo XXV Vigésimo Quinto Circuito)	SÍ	PARCIALMENTE CONFIDENCIAL	IMPRESIÓN DE VERSIÓN PÚBLICA	SÍ GENERA \$46.00 (Ver formato anexo)
			DIGITALIZACIÓN	SÍ GENERA \$9.20 (Ver formato anexo)
			CONSULTA FÍSICA	NO GENERA
Acción de Inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007 (Versión pública del Anexo XXVI Vigésimo Sexto Circuito)	SÍ	PARCIALMENTE CONFIDENCIAL	IMPRESIÓN DE VERSIÓN PÚBLICA	SÍ GENERA \$103.00 (Ver formato anexo)
			DIGITALIZACIÓN	SÍ GENERA \$20.60 (Ver formato anexo)
			CONSULTA FÍSICA	NO GENERA

**RECURSO DE REVISIÓN CTAI/RV-05/2010.**

Acción de Inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007 (Versión pública del Anexo XXVII Vigésimo Séptimo Circuito)	Sí	PARCIALMENTE CONFIDENCIAL	IMPRESIÓN DE VERSIÓN PÚBLICA	SÍ GENERA \$74.50 (Ver formato anexo)
			DIGITALIZACIÓN	SÍ GENERA \$14.90 (Ver formato anexo)
			CONSULTA FÍSICA	NO GENERA

DOCUMENTO	DISPONIBILIDAD	CLASIFICACIÓN	MODALIDAD DE ENTREGA	COSTO
Acción de Inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007 (Versión pública del Anexo XXVIII Vigésimo Octavo Circuito)	Sí	PARCIALMENTE CONFIDENCIAL	IMPRESIÓN DE VERSIÓN PÚBLICA	SÍ GENERA \$64.00 (Ver formato anexo)
			DIGITALIZACIÓN	SÍ GENERA \$12.80 (Ver formato anexo)
			CONSULTA FÍSICA	NO GENERA
Acción de Inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007 (Versión pública del Anexo XXIX Vigésimo Noveno Circuito)	Sí	PARCIALMENTE CONFIDENCIAL	IMPRESIÓN DE VERSIÓN PÚBLICA	SÍ GENERA \$43.00 (Ver formato anexo)
			DIGITALIZACIÓN	SÍ GENERA \$8.60 (Ver formato anexo)
			CONSULTA FÍSICA	NO GENERA
Acción de Inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007 (Versión pública del Cuaderno de Pruebas 1/4 presentadas por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal)	Sí	PARCIALMENTE CONFIDENCIAL	IMPRESIÓN DE VERSIÓN PÚBLICA	SÍ GENERA \$789.50 (Ver formato anexo)
			DIGITALIZACIÓN	SÍ GENERA \$157.90 (Ver formato anexo)
			CONSULTA FÍSICA	NO GENERA







RECURSO DE REVISIÓN CTAI/RV-05/2010.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Acción de Inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007 (Versión pública del Cuaderno de Pruebas 2/4 presentadas por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal)	Sí	PARCIALMENTE CONFIDENCIAL	IMPRESIÓN DE VERSIÓN PÚBLICA	SÍ GENERA \$735.50 (Ver formato anexo)
			DIGITALIZACIÓN	SÍ GENERA \$147.10 (Ver formato anexo)
			CONSULTA FÍSICA	NO GENERA



DOCUMENTO	DISPONIBILIDAD	CLASIFICACIÓN	MODALIDAD DE ENTREGA	COSTO
Acción de Inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007 (Versión pública del Cuaderno de Pruebas 3/4 presentadas por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal)	Sí	PARCIALMENTE CONFIDENCIAL	IMPRESIÓN DE VERSIÓN PÚBLICA	SÍ GENERA \$640.50 (Ver formato anexo)
			DIGITALIZACIÓN	SÍ GENERA \$128.10 (Ver formato anexo)
			CONSULTA FÍSICA	NO GENERA
Acción de Inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007 (Versión pública del Cuaderno de Pruebas 4/4 presentadas por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal)	Sí	PARCIALMENTE CONFIDENCIAL	IMPRESIÓN DE VERSIÓN PÚBLICA	SÍ GENERA \$790.50 (Ver formato anexo)
			DIGITALIZACIÓN	SÍ GENERA \$158.10 (Ver formato anexo)
			CONSULTA FÍSICA	NO GENERA

**Se anexa el formato de cotización por reproducción de información de conformidad con las tarifas aprobadas por la Comisión de Transparencia,**

Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de este Tribunal Constitucional. --- No se omite mencionar que toda vez que no se cuenta con la versión pública de la información requerida, esta Dirección General generará dicha versión, de conformidad con el Criterio 14/2009 que a la letra dice ‘...en los casos en que para ello sea necesario generar la versión pública y/o electrónica de los documentos que contienen la información requerida, es menester que previamente el solicitante efectúe el pago del costo que genera su reproducción, el cual deberá determinarse por el área que la tiene bajo su resguardo, en la inteligencia de que el costo de la reproducción de la versión pública es independiente del costo de la reproducción de la versión electrónica’, derivado de ello se cotizan las fotocopias que se utilizarán en la elaboración de la versión pública para su consulta física, por lo que le solicito de la manera más atenta me informe cuando el peticionario realice el pago correspondiente, a efecto de proceder a su tramitación.”.



QUINTO. Por acuerdo de cinco de marzo de dos mil diez, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, en vista de la anterior respuesta, remitió el expediente al Secretario de Actas y Seguimiento de Acuerdos del



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de esta Suprema Corte.

Por acuerdo de nueve de marzo de dos mil diez, la Presidenta del referido Comité, ordenó integrar el expediente de clasificación de información, el cual quedó registrado con el número 28/2010-J y lo turnó al licenciado Rodolfo Héctor Lara Ponte, Oficial Mayor de este Alto Tribunal, para la elaboración del proyecto de resolución respectivo y en su momento, su presentación ante el Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**SEXTO.** El veinticuatro de marzo de dos mil diez, el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la citada clasificación de información 28/2010-J, en cuyos puntos resolutivos estableció lo siguiente:

***“PRIMERO. Se confirma el informe de la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes.***

***SEGUNDO. Notifíquese al peticionario respecto de la posibilidad de acceder a la información con que se cuenta en versión pública y la modalidad es posible, a efecto de que dentro del plazo establecido en la consideración II de esta determinación manifieste lo que a su interés corresponda.”***

RECURSO DE REVISIÓN CTAI/RV-05/2010.

La anterior resolución le fue notificada al solicitante el once de agosto de dos mil diez a través de correo electrónico.

**SÉPTIMO.** Inconforme con la anterior resolución, mediante escrito presentado el primero de de septiembre de dos mil diez en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, Federico Manuel Rodríguez Paniagua interpuso recurso de revisión.

El tres de septiembre de dos mil diez, el Director General de Difusión y de la Unidad de Enlace de este Alto Tribunal, remitió el referido recurso de revisión, así como el expediente DGD/UE-J/135/2010, a la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de este Alto Tribunal.

Mediante proveído de treinta de septiembre de dos mil diez, el Ministro Presidente de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, previo análisis de su procedencia y presentación oportuna, admitió el recurso de revisión, registrándolo bajo el número CTAI/RV-05/2010.

Por acuerdo de quince de octubre de dos mil diez, el Ministro Presidente de la referida Comisión, turnó los presentes autos a la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas para la formulación del proyecto de resolución.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

### CONSIDERANDO:

**PRIMERO.** Esta Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con los artículos 4, fracción I, 49 y 50, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en virtud que se combate una resolución del Comité de Acceso a la Información de este Alto Tribunal, en la que el peticionario se inconforma por considerar que no se hace de su conocimiento diversos datos relacionados con el procedimiento para la elaboración de la versión pública de la información solicitada.

**SEGUNDO.** El recurso de revisión fue interpuesto en tiempo, esto es, dentro del plazo de quince días previsto para tal efecto en el artículo 38 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, toda vez que la resolución recurrida se notificó al recurrente el once de agosto de dos mil diez, según se desprende de la impresión del correo electrónico que se envió a la dirección electrónica que señaló Federico

Manuel Rodríguez Paniagua que obra a fojas cincuenta y ocho y cincuenta y nueve del expediente en que se actúa, en tanto que el escrito de expresión de agravios se presentó ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el primero de septiembre, por lo que el referido plazo transcurrió del doce de agosto al primero de septiembre de dos mil diez, descontando los días catorce, quince, veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de agosto, por corresponder a sábados y domingos.

**TERCERO.** El recurrente expresa como agravio de su parte, los siguientes argumentos:

***“AGRAVIOS: --- ÚNICO. La resolución de 24 de marzo de 2010 pronunciada por el Comité de Acceso a la Información Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictada en el expediente 28/2010-J, viola en perjuicio del suscrito los derechos que le son conferidos en los artículos 4º, 40, 42, 46, 49, 50 y demás conducentes y aplicables de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y en el artículo 26 y demás conducentes y aplicables del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, al tiempo que resulta violatoria de***





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**Los artículos 197, 202, 222 y demás conducentes y aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de acuerdo con lo previsto en el artículo 38 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tal y como se demuestra en el presente agravio. --- En efecto, en la resolución que se recurren (sic) se violan en perjuicio del suscrito los preceptos legales y reglamentarios que acaban de ser invocados, dado que: --- 1.- No se informa al suscrito de manera individualizada y pormenorizada cuál es la información que sí fue localizada, y tampoco se corre traslado al suscrito con el contenido del oficio número CDAACL-DAC-0-164-03-2010, de 12 de marzo de 2010, suscrito por la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, ni tampoco se corre traslado al suscrito con el informe que fue remitido por la servidora pública antes mencionada, constante de "catorce fojas numeradas por ambos lados", en donde se precisa la información relativa al tipo de documento, disponibilidad, clasificación, modalidad de entrega y costo de los tomos que señala por circuito judicial, aspectos todos ellos que hacen nugatorio el principio de máxima publicidad que rige en materia de acceso a la**



*información, así como el derecho de acceso a la información. --- 2.- No se informa al suscrito cuál fue el procedimiento por el que se determinó que el costo de la impresión en versión pública y su digitalización asciende a la cantidad de \$9,144.00 (nueve mil ciento cuarenta y cuatro pesos 00/100 m. n.). --- 3.- Resulta incongruente que se supedite el acceso del suscrito a la información solicitada, al pago de la cantidad mencionada en el numeral que antecede, y que posteriormente se señale que tal acceso necesariamente será mediante la modalidad de consulta física de los 33 tomos, ya que en caso de que el suscrito decida pagar dicha cantidad, necesariamente se le tendría que entregar una copia escrita y/o una versión digitalizada de la versión pública, por haber cubierto el costo de su elaboración. --- 4. Es evidente que lo expuesto en los tres numerales que anteceden imposibilita al suscrito para decidir si opta por el acceso a la información en la modalidad determinada en la resolución que se recurre. --- 5.- También resulta violatorio de los preceptos legales invocados la dilación en la notificación que se recurre.”*

**CUARTO.** Como puede apreciarse, los motivos de inconformidad expresados por el solicitante de la información, en el único agravio que formuló, por el que considera que se vulneran las disposiciones conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental,







PODER JUDICIAL DE REVISIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como el Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia, versan esencialmente en cinco argumentos; consistentes en lo siguiente:

I. Que se hace nugatorio el principio de máxima publicidad que rige en la materia, así como el derecho de acceso a la información, toda vez que no se le hizo saber diversa información consistente en:

- Cuál fue —de forma individualizada y pormenorizada— la información que sí se localizó en el expediente de la acción de inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007, en relación con su solicitud.
- Que no se le corrió traslado con el contenido del oficio suscrito por la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, CDAACL-DAC-0-164-03-2010, de doce de marzo de dos mil diez.
- Que tampoco se le corrió traslado del informe que fue remitido por la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, en el que se precisa la información relativa al tipo de documento, disponibilidad, clasificación, modalidad de entrega y costo de los tomos que señala por circuito judicial.

RECURSO DE REVISIÓN CTAI/RV-05/2010.

- II. Que no se le informó cuál fue el procedimiento por el que se determinó el costo de la impresión en versión pública y su digitalización, la cual asciende a la cantidad de \$9,144.00 (nueve mil ciento cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.).
- III. Que es incongruente que se supedite el acceso del recurrente a la información solicitada, al pago de la cantidad de \$9,144.00 (nueve mil ciento cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), y posteriormente se señale que tal acceso necesariamente será mediante la modalidad de consulta física de los treinta y tres tomos; siendo que en caso de que pague dicha cantidad, necesariamente se le tendría que entregar una copia escrita y/o una versión digitalizada de la versión pública, por haber cubierto el costo de su elaboración.
- IV. Que por las razones expuestas en los puntos que anteceden, se imposibilita al solicitante decidir si opta por el acceso a la información en la modalidad de consulta física, como se determinó en la resolución impugnada.
- V. Que le genera agravio la dilación en la notificación de la resolución que ahora recurre.

En principio, se estima necesario traer a cuenta, el contenido de los artículos 41 a 47, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, los cuales son del tenor literal siguiente.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**“Artículo 41. La unidad de enlace será el vínculo entre la dependencia o entidad y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta Ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias en la dependencia o entidad a fin de facilitar el acceso a la información.”**

**“Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.**

**El acceso se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate, pero se entregará en su totalidad o parcialmente, a petición del solicitante.**

**En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la**

*forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.”*

*“Artículo 43. La unidad de enlace turnará la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda tener la información, con objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y le comuniqué a la primera la procedencia del acceso y la manera en que se encuentra disponible, a efecto de que se determine el costo, en su caso.*

*Las unidades administrativas podrán entregar documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial, siempre y cuando los documentos en que conste la información permitan eliminar las partes o secciones clasificadas. En tales casos, deberán señalarse las partes o secciones que fueron eliminadas.”*

*“Artículo 44. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de veinte días hábiles, contados desde la presentación de aquélla. Además, se precisará el costo y la modalidad en que será entregada la información, atendiendo en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado. Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por un periodo igual cuando*





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**Existan razones que lo motiven, siempre y cuando éstas se le notifiquen al solicitante.**

**La información deberá entregarse dentro de los diez días hábiles siguientes al que la unidad de enlace le haya notificado la disponibilidad de aquélla, siempre que el solicitante compruebe haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.**

**El Reglamento establecerá la manera y términos para el trámite interno de las solicitudes de acceso a la información.”**

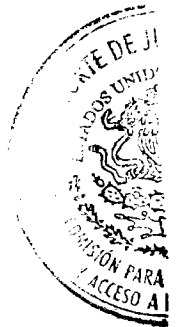
**“Artículo 45. En caso de que el titular de la unidad administrativa haya clasificado los documentos como reservados o confidenciales, deberá remitir de inmediato la solicitud, así como un oficio, con los elementos necesarios para fundar y motivar dicha clasificación, al Comité de la dependencia o entidad, mismo que deberá resolver si:**

- I. Confirma o modifica la clasificación y niega el acceso a la información, o**
- II. Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.**

**El Comité podrá tener acceso a los documentos que estén en la unidad administrativa. La resolución del Comité será notificada al interesado en el plazo que establece el Artículo 44. En caso de ser negativa, deberá fundar y motivar las razones de la clasificación de la información e indicar al solicitante el recurso que podrá interponer ante el Instituto.”**

**“Artículo 46. Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar, en la dependencia o entidad, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el Artículo 44.”**

**“Artículo 47. Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, serán públicas. Asimismo, las dependencias y entidades deberán poner a disposición del público esta información, en la medida de lo posible a**





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**través de medios remotos o locales de comunicación electrónica.”**

En relación con lo anterior, los artículos 18, 28, 29 y 30, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, prevén lo siguiente:

**“Artículo 18. Las Unidades de Enlace de la Suprema Corte y del Consejo son los órganos operativos encargados de difundir la información y fungir como vínculo entre los solicitantes y, respectivamente, la Suprema Corte y el Consejo y los Órganos Jurisdiccionales.”**

**“Artículo 28. A más tardar al día hábil siguiente al en que se admita la solicitud, la Unidad de Enlace pedirá al Órgano Jurisdiccional o a la Unidad Administrativa que pueda tener bajo su resguardo la información requerida que, dentro de un plazo de cinco días hábiles, verifiquen su disponibilidad y, en su caso, recaben la documentación correspondiente y le remitan el informe respectivo.”**

**“Artículo 29. Cuando la Unidad Administrativa que tenga bajo su resguardo la información requerida,**

determine que ésta debe otorgarse al solicitante atendiendo a los criterios de clasificación y conservación previstos en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley, en el Título Segundo de este Reglamento y en las disposiciones que deriven de éste, lo hará del conocimiento de la Unidad de Enlace y precisará el costo y la modalidad en que será entregada la información, atendiendo en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado.

La Unidad de Enlace, a través del módulo de acceso, deberá comunicar al solicitante la disponibilidad de la información requerida y, en caso de que el acceso a ésta requiera el pago de derechos, deberá entregarse dentro de los diez días hábiles siguientes al en que el solicitante entregue el comprobante que acredite el pago respectivo.

Si en el plazo de noventa días naturales, contado a partir de la exhibición del respectivo comprobante de pago, el solicitante no acude al módulo de acceso a recoger la información requerida, el medio en el que se haya reproducido podrá ser destruido sin devolución de los derechos enterados.”

“Artículo 30. En caso de que se niegue el acceso a la información solicitada, la Unidad Administrativa que la tenga bajo su resguardo remitirá al Comité, por conducto de la Unidad de Enlace, el informe respectivo con los elementos necesarios para fundar y motivar la clasificación de la información







PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**En su caso, se procederá en los términos previstos en el artículo 8 de este Reglamento.**

***Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité correspondiente la solicitud de acceso y el oficio en donde se manifieste tal circunstancia. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado.***

**El Comité, en un plazo no mayor de diez días hábiles, resolverá lo conducente. La Unidad de Enlace comunicará, en su oportunidad, el resultado o decisión que haya tomado el Comité.**

***Si la negativa de acceso se basa en la clasificación realizada por el Presidente de la Suprema Corte, por los de las Salas que la integran, por la Comisión de la Suprema Corte o por la Comisión del Consejo, el Comité respectivo se limitará a confirmar dicha clasificación.***

De los anteriores preceptos, se desprende que la Unidad de Enlace, será la que mantendrá las comunicaciones necesarias entre los solicitantes de información y esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Dicha Unidad de Enlace, turnará la solicitud a la unidad administrativa en que se encuentre la información, a fin de que ésta localice, verifique su clasificación y le comunique la

RECURSO DE REVISIÓN CTAI/RV-05/2010.

procedencia y la manera en que se podrá poner a disposición, para que en su caso se determine el costo de ésta.

En caso de que entre la información solicitada sea clasificada como reservada o confidencial, las unidades administrativas podrán entregar los documentos en que se contenga lo solicitado, siempre y cuando sea posible suprimir del acceso a la información las partes o porciones que se encuentran clasificadas.

Asimismo, si el titular de la unidad administrativa clasificó los documentos como reservados o confidenciales, ésta deberá remitir de inmediato la solicitud, así como un oficio, con los elementos necesarios para fundar y motivar dicha clasificación, al Comité de la dependencia o entidad, mismo que deberá resolver lo conducente, confirmando, modificando la clasificación, revocando o negando el acceso a la información.

En ese sentido, el hecho de que no se le hubiera remitido copia del oficio número CDAACL-DAC-0-164-03-2010, de doce de marzo de dos mil diez, así como tampoco con el informe constante de "catorce fojas numeradas por ambos lados", en donde se precisa la información relativa al tipo de documento, disponibilidad, clasificación, modalidad de entrega y costo de los tomos que señala por circuito judicial, suscritos por la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, no genera agravio alguno, en virtud de que, por la propia naturaleza de la información clasificada, en aras de proteger los datos personales contenidos en ella, obligaban a que la Unidad





## RECURSO DE REVISIÓN CTAI/RV-05/2010.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de Enlace remitiera la solicitud y la contestación dada por el Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, al Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de este Alto Tribunal, sin que fuera legalmente obligatorio, correr traslado al petionario con el mencionado oficio y el respectivo informe, pues estaba sujeto a su análisis por el Comité para en su caso su confirmación, revocación o modificación, por lo que deviene infundado el agravio expresado por el recurrente en este aspecto.

Por otra parte, de las constancias que integran el expediente DGD/UE-J/135/2010, relativo a las solicitudes presentadas por Federico Manuel Rodríguez Paniagua, si bien se desprende que no se hizo de su conocimiento -de forma individualizada y pormenorizada- la información contenida en el oficio CDAACL-DAC-O-164-03-2010, relativo a lo manifestado por la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de este Alto Tribunal respecto de la localización de la información que fue solicitada, contenida en el expediente de la Acción de Inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007; lo cierto es que, como se aprecia a fojas 27, del expediente en que se actúa, dichos datos le fueron hechos saber mediante correo electrónico, en el cual el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, el día lunes ocho de marzo de dos mil diez, le comunicó la recepción en la Unidad de Enlace de la respuesta del órgano de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se asume la competencia para conocer de la solicitud de información y su

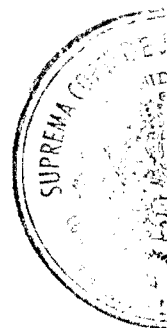


respectivo turno al Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de éste Alto Tribunal.

Asimismo, de la foja 29, del expediente DGD/UE-J/135/2010, se desprende que mediante correo electrónico, se hizo del conocimiento del ahora recurrente que el Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, determinó la ampliación del plazo para emitir la respuesta correspondiente a su solicitud, la cual corrió del día nueve al treinta de marzo de dos mil diez.

En ese orden de ideas, el Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con fecha veinticuatro de marzo del año en curso, emitió la resolución de clasificación de información 28/2010-J, en la que señaló expresamente lo siguiente:

***“II. En el presente caso, debe tomarse en cuenta incidentalmente, que de la totalidad de la información requerida ‘...en el archivo central obran bajo resguardo 79 tomos que integran la Acción de inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007, entre los cuales se realizó una minuciosa búsqueda y no se encontraron los informes requeridos por el peticionario...’ Al respecto este Comité advierte que la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de la Suprema Corte de***





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**Justicia de la Nación, si bien no señala textualmente en su informe si de los volúmenes con que se cuenta, debe inferirse que de manera total no existe la información solicitada pues más adelante pone a disposición en consulta física 33 tomos de los 79 tomos que integran la totalidad, por lo que se desprende que se trata en el caso solamente de la existencia de una dispersión de la información que por lo amplio de su revisión y análisis, no obligaría a su procesamiento de búsqueda e integración específica para poner a disposición la información solicitada. --- Atento a lo anterior, actuando en plenitud de jurisdicción, este Órgano Colegiado estima que respecto de la información que pone a disposición la Titular en comento, si bien no la ofrece totalmente al expresar que después de una búsqueda intensiva no fue encontrada en su amplitud, cabe la posibilidad de que aun así resulte de interés del peticionario y en tal supuesto, este Órgano Colegiado privilegiando la máxima publicidad, estima que con la cotización que establece por la Titular requerida puede elaborarse una versión pública por lo que, corresponde notificar por conducto de la Unidad de Enlace al peticionario sobre el particular para que en un término de quince días hábiles manifieste si es su interés la modalidad de consulta física que se propone."**



RECURSO DE REVISIÓN CTAI/RV-05/2010.

La anterior determinación del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se hizo del conocimiento del ahora recurrente a través del correo electrónico de fecha once de agosto de dos mil diez.

En esa tesitura, es inconcuso que si bien no se señaló de manera individualizada y pormenorizada cuál fue la información que en el cúmulo de los 79 expedientes que integran la Acción de Inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007, es la que se ubica en los referidos 33 expedientes a que se refirió la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, ello obedeció —como se asentó en dicha resolución— a que se trata de la existencia de una dispersión de la información que por lo amplio de su revisión y análisis, no obligaría a su procesamiento de búsqueda e integración específica para poner a disposición la información solicitada, por lo que al respecto, igualmente resulta infundado su agravio.

Por otra parte, el recurrente en su agravio manifiesta que resulta incongruente que se le supedite el acceso a la información solicitada al pago de la cantidad mencionada, y que posteriormente se señale que tal acceso necesariamente será mediante la modalidad de consulta física de los 33 tomos, ya que en caso de que decida pagar dicha cantidad, necesariamente se le tendría que entregar una copia escrita y/o una versión digitalizada de la versión pública, por haber cubierto el costo de su elaboración.



RECURSO DE REVISIÓN CTAI/RV-05/2010.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Igualmente resulta infundado el agravio formulado por el recurrente, pues contrario a lo que argumenta, de lo prescrito en el artículo 8, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se establece la necesidad de elaborar una versión pública cuando en el cúmulo de elementos en que se encuentra la información solicitada se hallan inmersos datos personales, que al igual que el acceso a la información, cuentan con protección constitucional, a efecto de preservar el derecho de los titulares de esos datos a su no divulgación.



Así, a efecto de que no se impida el acceso a la información, y a la vez no se divulguen los datos personales protegidos, se prevé la elaboración de una versión de carácter pública en la que se supriman éstos, en la medida en que no impidan conocer el criterio de fondo del documento, lo cual se realiza a través de una versión impresa o electrónica.

El texto del citado precepto es del tenor literal siguiente:

***“Artículo 8. Si las partes ejercen en cualquier instancia seguida ante la Suprema Corte, el Consejo o los Órganos Jurisdiccionales el derecho que les confiere el artículo 8 de la Ley para oponerse a la publicación de sus datos personales, cuando se presente una solicitud de acceso a alguna de las resoluciones públicas o a las pruebas y demás constancias que obren en el expediente***

*respectivo, la unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo determinará si tal oposición puede surtir efectos, tomando en cuenta si la resolución solicitada, las pruebas o las demás constancias contienen información considerada como reservada en términos de lo previsto en la fracción IV del artículo 13 de la Ley; de ser así, a la versión pública de la sentencia ejecutoria, de las demás resoluciones públicas y, en su caso, de los documentos contenidos en el expediente que no sean reservados o confidenciales, se suprimirán los datos personales de las partes, salvo su nombre, en la medida en que no se impida conocer el criterio sostenido por el respectivo órgano jurisdiccional.*

*Aun cuando las partes no hayan ejercido la oposición a que se refiere el artículo 8. de la Ley, las sentencias ejecutorias y las demás resoluciones públicas dictadas en expedientes de asuntos de cualquier materia que por disposición legal o por su naturaleza puedan afectar de algún modo la dignidad personal o causar un daño irreparable y, en su caso, los documentos que obren en ellos y no sean reservados o confidenciales, se difundirán en una versión impresa o electrónica de la que se supriman los datos personales de las partes, salvo su nombre, y*







PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**en la medida en que no impidan conocer el criterio sustentado por el juzgador.**

***Las determinaciones adoptadas en relación con la supresión de datos personales de las partes también podrán impugnarse por el solicitante mediante el recurso de revisión previsto en este Reglamento.”***

Conforme a lo anterior, al haber establecido el ahora recurrente que la información solicitada le fuera entregada a través del correo electrónico que señaló, ello implica la reproducción fotostática de las constancias que integran los 33 tomos de los 79 que conforman las acciones de inconstitucionalidad 146/2007 y 147/2007, a efecto de suprimir los datos de carácter personal; y una vez hecho lo anterior, su digitalización para en su caso su envío como archivo adjunto mediante comunicación electrónica, en los términos solicitados por el peticionario.

En otro orden de ideas, el ahora recurrente manifiesta que no se le informó cuál fue el procedimiento por el que se determinó que el costo de la impresión en versión pública y su digitalización asciende a la cantidad de \$9,144.00 (nueve mil ciento cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.); con lo que además, se ve imposibilitado para decidir si opta por el acceso a la información en la modalidad de consulta física, así como que resulta violatoria la dilación en la notificación de la determinación que recurre.



RECURSO DE REVISIÓN CTAI/RV-05/2010.

Conforme a lo expuesto anteriormente, cabe señalar que si bien la Unidad de Enlace de este Alto Tribunal no se encontraba obligado a correr traslado al solicitante con el oficio CDAACL-DAC-O-164-03-2010, suscrito por la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, lo cierto es que en la resolución de clasificación de información 28/2010-J, de veinticuatro de marzo de dos mil diez, del Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la respuesta relativa a la petición, debió informar al solicitante el procedimiento por el cual se concluyó que el costo de la impresión en versión pública y su digitalización asciende a la cantidad de \$9,144.00 (nueve mil ciento cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.); es decir, la cantidad de constancias que integran los referidos 33 tomos, el costo de su impresión y digitalización de éstas, para efecto de la elaboración de la versión pública a la cual, en su caso, podría acceder el ahora recurrente en la modalidad de consulta física.

Efectivamente, del contenido de la referida resolución de clasificación de información 28/2010-J, no se advierte que se hubiera hecho del conocimiento del ahora recurrente, los elementos por los que se consideró que la elaboración de la versión pública y su digitalización equivale a la cantidad de \$9,144.00 (nueve mil ciento cuarenta y cuatro pesos M.N.), pues si bien de las tablas que integran el oficio CDAACL-DAC-O-164-03-2010, se señala el documento, disponibilidad, clasificación, modalidad de entrega y costos atendiendo a la impresión y digitalización; también es verdad que, como se señaló anteriormente, no era obligatorio correr traslado de dicho oficio al





## RECURSO DE REVISIÓN CTAI/RV-05/2010.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

petionario, pero ello de modo alguno implica que no se le tuviera que hacer sabedor de los costos y el procedimiento que se siguió al efecto, de manera fundada y motivada, a fin de que tuviera plena seguridad jurídica del método que se llevó a cabo para establecer tal cantidad, y en su oportunidad encontrarse en aptitud de poder determinar si opta por una u otra modalidad de entrega o si bien declina a su solicitud.

Sin embargo, el agravio formulado resulta inoperante para revocar o modificar la resolución impugnada; toda vez que, de las constancias que integran el expediente DGD/UE-J/135/2010, se desprende el multicitado oficio CDAACL-DAC-O-164-03-2010, suscrito por la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes —transcrito anteriormente en la presente resolución—, en el que se detalla la metodología por la que se arribó a la conclusión de la necesidad de cubrir el referido monto y del cual se encontró el peticionario en aptitud de imponerse a través de los autos que integran el expediente respectivo.

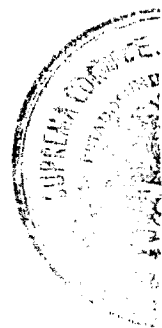
Asimismo, el hecho de que en la resolución de Clasificación de Información del Comité de Acceso a la Información de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veinticuatro de marzo de dos mil diez, no se hubieran establecido los datos del procedimiento por el que se fijó el costo de la impresión en versión pública y su digitalización en la cantidad de \$9,144.00 (nueve mil ciento cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N), no llega al extremo para en su caso revocar o modificar el fallo recurrido, pues con independencia de ello, de conformidad con lo dispuesto



RECURSO DE REVISIÓN CTAI/RV-05/2010.

por el artículo 16 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con los artículos 2, fracciones I, II, y XX, y 29, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y 45, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del nueve de julio de dos mil ocho, la información contenida en los 33 tomos de los que integran la Acción de Inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007, es de carácter público, con excepción de los datos personales que en ellos obran.

Lo anterior, toda vez que dicho expediente se ubica en términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 8, primer y tercer párrafos, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 86, 87, fracciones I, III, VII, y VIII, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del nueve de julio de dos mil ocho, y puntos 1, 3, 5, inciso a), y 6 incisos a), c), y d) de las Recomendaciones para la Supresión de Datos Personales en las Sentencias dictadas por el Pleno y las Salas de este Alto Tribunal, al advertirse que la información





## RECURSO DE REVISIÓN CTAI/RV-05/2010.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

contiene el nombre de personas ajenas a juicio, firmas, teléfono particular, estado civil, lugar, fecha de nacimiento, edad, copias simples de cédulas profesionales y credencial de elector, datos ideológicos, de salud, características físicas, datos de identificación de vehículos, y números de expedientes de primera instancia.

Así, en ningún momento se ha negado el acceso a la información; sin embargo, en virtud de la naturaleza propia de la información solicitada, se hace necesario generar la versión pública correspondiente para ponerla a disposición del peticionario, lo que requiere de cubrir los montos relativos para su impresión y digitalización.

Finalmente, el recurrente expresa que es violatorio de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia, la dilación en la notificación de la resolución de clasificación de información 28/2010-J.

Al respecto, del contenido del artículo 44, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, así como 29 y 30, del Reglamento de La Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Gubernamental —antes transcritos—, se desprende que el último de los cuerpos normativos mencionados refiere que la resolución del Comité será comunicada en su oportunidad por la Unidad de Enlace, sin hacer precisión del plazo en el cual deba hacerse del conocimiento del interesado.

Sin embargo, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en su artículo 44, establece que la respuesta a la solicitud deberá ser notificada en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de veinte días hábiles, contados desde la presentación de aquella, el cual podrá ampliarse hasta por otros veinte días hábiles, precisándose el costo y la modalidad en que será entregada la información.

En ese sentido, como lo aduce el solicitante de la información, se actualiza la dilación que refiere en la notificación de la determinación tomada por el Comité de Acceso a la Información de este Alto Tribunal, en la resolución recurrida, toda vez que ésta fue emitida con fecha veinticuatro de marzo de dos mil diez, y según se advierte de las constancias que integran el expediente en que se actúa, dicha determinación fue informada al solicitante hasta el día once de agosto de dos mil diez, transcurriendo entre ambas fechas ochenta y seis días hábiles, superando el término que prevé la Ley Federal en la materia.

No obstante la dilación existente, dicho agravio resulta inoperante para efecto de revocar o modificar la resolución recurrida, pues con independencia del plazo transcurrido entre la emisión de la resolución recurrida y la notificación de la misma,



## RECURSO DE REVISIÓN CTAI/RV-05/2010.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

como se estableció anteriormente, el acceso a la información solicitada es posible mediante consulta física, siempre y cuando se elabore la respectiva versión pública a partir de la impresión en versión pública y su digitalización, con la respectiva supresión de los datos personales que se encuentran inmersos en los 33 tomos de los 79 relativos a la acción de inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007, de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por lo expuesto y fundado esta Comisión resuelve:

**PRIMERO.** Es procedente pero infundado el presente recurso de revisión

**SEGUNDO.** Se confirma la resolución emitida por el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veinticuatro de marzo de dos mil diez en la clasificación de información 28/2010-J.

**Notifíquese.**

Así lo resolvió la Comisión para la Transparencia y Acceso a la información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de votos de los señores Ministros Ponente Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Luis María Aguilar Morales y Presidente Juan N. Silva Meza.

Firman el Ministro Presidente y la Ministra Ponente, con el Secretario que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN CTAI/RV-05/2010.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PARA LA  
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA  
NACIÓN:

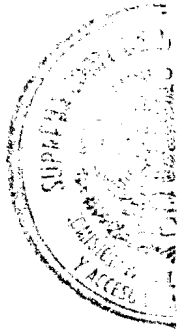
  
MINISTRO JUAN N. SILVA MEZA

PONENTE:

  
MINISTRA OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA  
VILLEGAS.

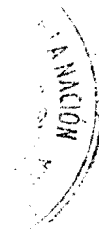
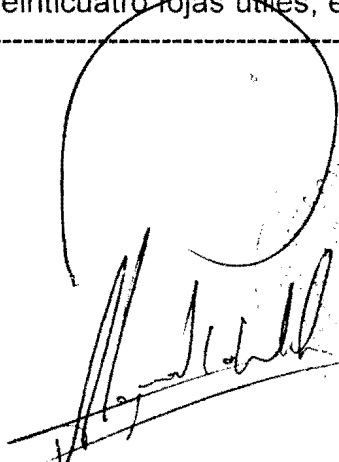
  
EL SECRETARIO

LICENCIADO ALEJANDRO ROLDÁN OLVERA.





-----  
**CERTIFICACIÓN.** En México, Distrito Federal a trece de diciembre de dos mil diez, el licenciado Alejandro Roldan Olvera, Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 121, fracción XIII, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; **CERTIFICA** que el contenido del presente documento, constante de "24" veinticuatro fojas útiles, es copia fiel del que se tuvo a la vista. **DOY FE.**-----



---

**LIC. ALEJANDRO ROLDAN OLVERA**  
**SECRETARIO DE SEGUIMIENTO DE COMITÉS**  
**DE MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE**  
**JUSTICIA DE LA NACIÓN**



